



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00135-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SUAREZ CANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ACTA No.45 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los 3 días del mes de abril de 2018, siendo las 10:00 a.m., día y hora fijados en la providencia del 22 de febrero del año en curso, se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2017-00135-00** instaurado por la señora **LUZ MYRIAM SUAREZ CANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de primera instancia.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00135-00
Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.1.-PARTE DEMANDANTE

El abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional No. 83.363 del C.S de la J. **apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la abogada ERIKA FERNANDA CASTELBLANCO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.620.760 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 282.064 del C. S. de la J., En atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

APODERADO: CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la tarjeta profesional No.149.965 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como el Ministerio Publico**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados conformes con lo decidido.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal dentro del medio de control de la referencia. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto:

- **Apoderado de la parte actora:** Manifiesta no observar irregularidad alguna.
- **Apoderado de la parte accionada:** Manifiesta que no encuentra ningún vicio para el proceso de qué trata esta audiencia.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en el proceso, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, con la contestación de la demanda propuso excepciones las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A término dentro del cual el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

En esa medida procede el despacho a resolver las excepciones de la siguiente manera:

▪ VINCULACIÓN DEL LITISCONORTE

Indica el Despacho que no son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que de los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 3° del Decreto 2831 de 2005 se colige, que aun siendo la entidad territorial quien proyecta los actos administrativos que son objeto de demanda, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

La Secretaria de Educación del Departamento cumple, por disposición de la Ley y el reglamento, funciones que, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquella como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal. Así lo manifestó el H. Consejo de Estado en jurisprudencia del 21 de noviembre de 2011 en donde se indicó:

*"... como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, pues **tal competencia le continua correspondiendo a dicho Organismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley 91 de 1989**, tan así es, que con todo, los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado **Fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legalidad de los actos demandados**, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven."¹ (Negrilla y subraya del Despacho)"*

En consecuencia, la entidad territorial no se encuentra obligada al no poderse predicar autonomía en el ejercicio de dicha función, por lo tanto, el mencionado reconocimiento estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección segunda – subsección "a", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación no. 25000 23 25 000 2008 00425 01 (0518-11).

Frente a la Fiduciaria la Previsora S.A., el Despacho reitera lo señalado líneas arriba, en cuanto a que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Bajo las anteriores argumentaciones, el Despacho colige que la excepción invocada no tiene prosperidad, pues la entidad territorial no se encuentra obligada al no poderse predicar autonomía en el ejercicio de dicha función; en este sentido el mencionado reconocimiento estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto. Bajo las anteriores argumentaciones, el Despacho colige que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Respecto a la legitimidad que pueda tener la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para actuar dentro del presente proceso, es pertinente manifestar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señaló el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Fondo del Magisterio así:

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Subraya fuera de texto).

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, de los cuales se desprende que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la voluntad de la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, así como la de la Fiduciaria la Previsora S.A., a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5º del Decreto 2831 de 2005.² Lo anterior tiene pleno respaldo en jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha catorce (14) de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 18 de agosto de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08)

febrero de dos mil trece (2013), en donde se estudió la legitimación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en un caso como el aquí debatido³.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio intervino sustancialmente en la decisión adoptada en el proyecto de Resolución que constituye cada uno de los actos administrativos demandados, por tanto, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, por las razones antes señaladas.

▪ **PRESCRIPCIÓN**

Esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones del proceso.

▪ **INOMINADA**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, no se encuentran otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio dentro del expediente, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que para el proceso en cuestión, no existe consenso en los hechos ni en las pretensiones, por lo tanto se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre los mismos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderado de la parte actora:** se ratifica en todos los supuestos facticos y jurídicos señalados en la demanda.
- **Apoderado de la parte accionada:** se ratifica lo dicho en la contestación de la demanda.

Escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio con el siguiente problema jurídico:

El asunto se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; o si por el contrario, como lo aduce

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección "b", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12): "... no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... (Negrilla y Subraya del Despacho)"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00135-00
 Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

la defensa, por tratarse de un servidor docente, no tiene derecho al no encontrarse previsto su reconocimiento en el régimen especial.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho:

Las partes manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

5. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

- Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: para el caso se realizó Comité de Conciliación los días 5 y 6 de octubre de 2017, y se determinó que no es factible conciliar, se allegó acta de conciliación en 1 folio.
- **Apoderado de la parte actora:** solicita se declare fracasada la etapa conciliatoria.

Se deja constancia de la incorporación de las actas presentada por el apoderado de la entidad demandada, así mismo indica el despacho que una vez escuchadas las partes y en atención a que no existe animo conciliatorio, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda y en la presente audiencia no se solicitaron medidas cautelares, por lo que el despacho no se pronunciara al respecto.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- ✓ Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 10 a 23 del expediente.

- ✓ Niéguese la solicitud presentada en acápite denominado "PRUEBAS", de oficiar a la entidad que profirió el acto administrativo demandado, para que allegue copia del "expediente administrativo de la controversia aquí planteada". Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda se allegó copia del acto demandado, copia del requerimiento No. 2017PQR19208, copia de respuesta a oficio No. 20170170599741 y copia del recibo de pago por concepto de cesantías que obra a folios 10 a 23 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA

- ✓ Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 49-53 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que los **asuntos sometidos a consideración del Juzgado son de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes con lo decidido.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Apoderado de la parte accionante: (Minuto 00:13:38 -00:14:31)

Apoderado de la parte accionada: (Minuto 00:14:33 -00:14:59)

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; o si, por el contrario, como lo aduce la defensa, por tratarse de un servidor docente, no tiene derecho al no encontrarse previsto su reconocimiento en el régimen especial.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: (i) Régimen de prestacional de los docentes (ii) Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías (iii) Análisis del caso concreto (iv) Prescripción del derecho (V.) Indexación.

II. Régimen de prestacional de los docentes

La ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en su artículo 1º que para los efectos de las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo debía distinguirse entre los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Los docentes nacionales, son aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; entre tanto los nacionalizados lo son por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y los docentes territoriales, lo son por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En materia prestacional, el artículo 2º de la citada ley determinó la manera en que se reconocen y pagan las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de esa Ley. En primer lugar, señaló que las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la norma, se reconocerán y pagarán de conformidad con las disposiciones prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal; así mismo dispuso que, las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

El artículo 15 de la referida ley⁴, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, estaría regido por las siguientes disposiciones prestacionales:

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.

Ahora bien, la ley 91 de 1989, señaló frente al tema de las cesantías de los docentes lo siguiente:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe pagar un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres

⁴ Ley 91 de 1989

meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año, es decir, que se previó un sistema retroactivo para la liquidación de la prestación.

Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Finalmente, indicó que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la fecha de vinculación de la demandante 26 de mayo de 1978 (fl. 16), no hay duda que se trata de una docente con régimen retroactivo para la liquidación de la prestación anualizado de cesantías.

III. Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías

La ley 244 de 1995⁵ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

Artículo 1o.⁶ Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. (Subrayado fuera de texto)

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

Artículo 2o.⁷ La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayado fuera de texto)

⁵ La Ley 1071 de 2006, adiciona y modifica la Ley 244 de 1995.

⁶ Subrogado por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

⁷ Subrogado por el artículo 5o. de la ley 1071 de 2006.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente Nº 15001-33-33-006-2017-00135-00
 Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006⁸, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995", estableció como destinatarios a ella:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto a la reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No.760012331000200002513 01. (2777-2004), actor: José Bolívar Cajcedo Ruiz, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (Subraya fuera del texto)

En este punto es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), pasando de 5 días a 10 días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual, deberá entenderse que la jurisprudencia del Consejo de

⁸ "... los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro".

Estado cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva, está haciendo referencia al término de 10 días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de referida prestación será de 70 días.⁹

Se concluye, luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días en vigencia del CCA y 10 días en vigencia del CPACA de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el Consejo de Estado ha adoptado dos posturas.

La primera, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores¹⁰, bajo este criterio la negación del derecho se sustentó exclusivamente en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío¹¹; así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte, se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

En la Segunda; el Consejo de Estado en tesis mayoritaria ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinguir alguno¹², esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; igualmente en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹³, precisó que procede imponer la sanción moratoria en los casos en que se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006. Siendo este el criterio de adoptará este despacho en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación:

⁹ Sentencia de 22 de marzo de 2017, Expediente 15001-33-33-007-2013-00223-02. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

¹⁰ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias:

- C.E.2.B. 29 de noviembre de 2007, Jesús María Lemos Bustamante, R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05).

- C.E.2.B. 9 de julio de 2009, Gerardo Arenas Monsalve, R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07).

- C.E.2.B.19 de enero de 2015, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren R: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

¹¹ Sentencia del 19 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13)

¹² Sentencia del 21 de mayo de 2009, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, dentro del proceso Radicado con el No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08)

Sentencia del 21 de octubre de 2011, proferida por la Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso Radicado con el No. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09)

Sentencia del 22 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14)

Sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado con el número: 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13)

Sentencia del 14 de Diciembre de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

Sentencia del 14 de Diciembre de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, demandante: María Rosalba Neita Núñez, demandado: la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, expediente No. 150012333000-2016-00266-00.

Esta tesis avala el reconocimiento de las cesantías en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en la Ley 1071 de 2006, básicamente por dos razones. La primera porque así lo permite el ámbito de aplicación de la norma propiamente dicha, y la segunda, por considerar que en nada afecta el régimen especial de los docentes el hecho de reconocer la sanción moratoria, toda vez que por el contrario, el régimen especial de los docentes, se complementa con las normas generales, es decir las contenidas en la Ley 1071 de 2006, que establecen unos términos perentorios para el reconocimiento de las cesantías.

En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **SÍ** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías. Tal posición se encuentra basada en las siguientes sub-reglas:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales

De otro lado, no se están aplicando dos regímenes disimiles frente a un mismo derecho, pues, el derecho a las cesantías es uno y el derecho a la sanción moratoria por el pago

tardío de dicha prestación es otro; el auxilio de cesantía, constituye la prestación social en si misma considerada que se liquida de acuerdo con el régimen aplicable a cada servidor; por su parte, la sanción moratoria es un concepto diferente que surge como consecuencia de la mora en el pago, sin importar el régimen de cesantías aplicable y que por consiguiente ha de aplicarse a todos los trabajadores del estado sin distinción alguna.

De este modo, es viable complementar las disposiciones especiales docentes de que trata la Ley 91 de 1989, con las generales previstas en la Ley 1071 de 2006, cuyo ámbito de aplicación se extiende incluso a los educadores, materializando así el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Bajo estas premisas, el Despacho insiste en que la interpretación que aboga por el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, es el más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretenden hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer el derecho indemnizatorio.

IV. Caso concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la señora Luz Myriam Suarez Cano docente de vinculación nacionalizada en la Institución Educativa Técnica Pio Alberto Ferro Peña del Municipio de Chiquinquirá (Boy), mediante solicitud radicada bajo el número 2015-CES-023351 del 25 de junio del 2015, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías, ante la entidad accionada, según consta en la Resolución 006259 del 1º de octubre de 2015. (fs. 20-22)
- Que mediante Resolución No. 006259 del 1º de octubre de 2015 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció las cesantías parciales a favor de la demandante, por valor de \$114.432.392. Del monto anterior descontó la suma de \$92.855.532, por concepto de cesantías parciales pagadas con anterioridad, quedando como saldo líquido la suma de \$21.576.860 (fs. 16-18)
- Que el valor del saldo reconocido por cesantías parciales se puso a disposición del beneficiario el día 8 de abril de 2016 conforme se desprende del acto administrativo demandado (fl. 8).
- Que a folio 19 obra recibo por consignación del Banco BBVA del 15 de abril de 2016 por valor de \$21.553.335.
- Que la señora Luz Myriam Suarez Cano el día 17 de abril de 2017 a través de apoderado presentó ante la Secretaria de Educación de Boyacá derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (fl. 13).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00135-00
 Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Oficio con radicado No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales (fl.12-13).

De conformidad con lo señalado, se encuentra probado que la administración incurrió en tardanza tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora Luz Myriam Suárez Cano como para su pago, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá el 25 de junio de 2015 (fl. 16), y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición de la correspondiente resolución fenecieron el 17 de julio de 2015 y fue sólo hasta el 1º de octubre de 2015 que la profirió.

Teniendo como premisa lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que le reconoció las cesantías parciales, sino desde la fecha en que de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más diez días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme lo establece el artículo 76 del C.P.A.CA., lo cual nos remonta al 7 de octubre de 2015.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la señora Luz Myriam Suarez Cano, procede desde el 8 de octubre de 2015 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma) y hasta el 7 de abril de 2016 (día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la demandante el valor de las cesantías parciales para su pago), por lo que conforme a la Ley 1071 de 2006 tiene derecho a que se le pague un día de salario por cada día de retardo.

V. Prescripción

En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir del 8 de octubre del 2015, nació para el accionante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías y en consecuencia, a partir de esa fecha, empezó a contar el término de prescripción trienal.

Como quiera que el actor presentó la solicitud indemnización por el pago tardío de las cesantías el 17 de abril de 2017 (fl.13), no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las prestaciones reconocidas, en cuanto no se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo que la excepción propuesta por la accionada se despachará desfavorablemente.

VI. Indexación

El artículo 187 del CPACA, establece que las condenas que implican el pago o devolución de sumas de dinero deben actualizarse de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Frente a asuntos como el presente, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 22 de abril de 2015, radicado interno 0997-12 precisó que dicho ajuste de valor resulta incompatible con la sanción moratoria, **mientras ésta opere**, dado que se trata de un concepto inmerso en ella.

Específicamente en sentencia del 14 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14), se indicó textualmente lo siguiente:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, sostuvo lo siguiente: "no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación; por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria -por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación"

De acuerdo con dicho planteamiento, la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere".

Como en el presente caso la sanción moratoria operó hasta el 7 de abril de 2016, pues valor reconocido por cesantía parciales se puso a disposición del demandante el día 8 de abril de 2016, únicamente es viable acceder al ajuste de valor en lo que respecta al tiempo sucesivo, es decir a partir del 8 de abril de 2016, dado que después de tal fecha no se siguió causando más capital por concepto de sanción moratoria. La fecha límite de la indexación, conforme al artículo 187 del CPACA, será entonces la sentencia, pues a partir de su ejecutoria se producen intereses moratorios.

VII. Costas

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se condenará a la entidad en la forma indicada por la parte actora, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente Nº 15001-33-33-006-2017-00135-00
 Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero.- - **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción trienal para el pago de indemnización por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo.- **DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 20170170599741 del 22 de mayo de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A., a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca, liquide y pague, a favor de la señora Luz Myriam Suarez Cano identificada con cedula de ciudadanía No. 23.490.587, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 7 de abril de 2016 (día anterior a la fecha en que se puso a disposición del demandante el valor reconocido por cesantías parciales), conforme a la parte motiva del presente fallo.

Cuarto.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPAÇA, a partir del 8 de abril de 2016 utilizando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor de la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías (8 de abril de 2016).

Quinto.- Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- En firme la presente providencia archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente Nº 15001-33-33-006-2017-00135-00
Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las partes quedan notificadas en estrados de la sentencia de primera instancia.

Las partes estuvieron conformes con lo decidido.

❖ **CONTROL DE LEGALIDAD**

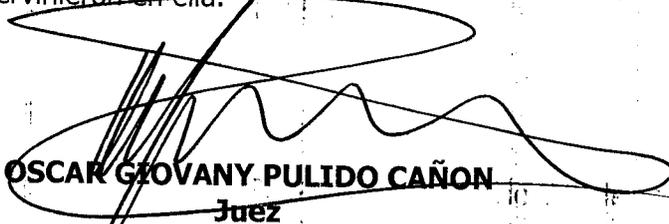
En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

- **Apoderados de las partes demandantes:** no evidencio irregularidad alguna.
- **Apoderado parte demandada:** No encuentran vicio ni irregularidad en ninguno de los tres expedientes.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados y conformes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:41 am y se firma por quienes intervinieron en ella.


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

Juez


ERIKA FERNANDA CASTELBLANCO CASTRO
Apoderada de la parte actora


CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL
Apoderado de la parte accionada


DIANA ALEJANDRA PEDRAZA TAMAYO
Secretaria Ad- Hoc

